

arreglar su conducta D. Jose Maria Hjar Gefe politico de la alta California y Director de la Colonizacion de esta y de la baja." El sentido literal de estas prevenciones, no deja duda en que lo autorizaban como Gefe politico y de ninguna manera como Director de Colonizacion, cuyo nombramiento no le da jurisdiccion politica: no tiene atribuciones detalladas por ninguna ley y el Supremo gobierno apoyado en las vigentes sobre Colonizacion, solo le ha delegado la facultad de conducir la Colonia; establecerla y distribuirle terrenos: eso consta en la Suprema orden de 16 de Julio de 1833 y en las instrucciones de que hemos hecho mencion; pero es necesario repetir que dichas instrucciones le fueron dadas como a Gefe politico y en ese sentido se dejaba a su eleccion el lugar donde la Colonia debia establecerse; mas destituido de ese encargo, debe subordinarse al actual Gefe y recabar su deferencia en cuanto al lugar donde deben situarse las familias. En resumen su comision especial es de Director de la Colonia y esta si puede ejercerla poniendose de acuerdo con dicho Gefe politico de quien debe recibir instrucciones y los auxilios necesarios, en consonancia de las ordenes Supremas relativas a este negocio. = Los Colonos merecen nuestra consideracion, y han marchado bajo la proteccion del Supremo gobierno: seran atendidos y distinguidos

de total conformidad a las promesas de la Superioridad, pues la variacion de la persona que ejerce la autoridad politica, no debe influir en contra de la suerte de estas familias que apoyadas en la fe publica, han venido a vivir con nosotros: les prodigaremos nuestro aprecio y la confraternidad de hermanos al abrigo de la paz, les hara sobrellevar las privaciones de la soledad: los Californios Sr. son hospitalarios, y partiran con gusto su fortuna entre todas las gentes que se acerquen a sus hogares = El publico espera el desenlace de este drama que tanto ha llamado su atencion, y para precaverlo de seducciones de funesta trascendencia opina la Comision, que se instruya de lo acontecido haciendo que se publique este dictamen y la resolucion de la Ecsma. Diputacion, por constar terminantemente en el los fundamentos en que apoya su determinacion a fin de evitar siniestras interpretaciones. = Por tanto somete a la deliberacion de V. E. las siguientes proposiciones. = 1.^o Que se obedezca la Suprema orden de 25 de Julio de este año relativa a que no se entregue el mando al Sr. D. Jose Maria Hjar, y que el Sr. D. Jose Figuerda continúe desempeñando la Gefatura politica. = 2.^o Que el Sr. D. Jose Maria Hjar, si gusta, desempeñe la comision especial de Director de Colonizacion con sujecion al Gobierno politico del territorio y

las bases que para ello acordare la Diputacion. = 3.º Que el Sr. D. Jose Maria Hajar no tendra ingerencia alguna en la Secularizacion de las misiones, ni se entregaran a su disposicion como solicita los bienes de ellas. = 4.º Que entre tanto el Supremo gobierno resuelve lo que tubiere por conveniente se lleve a efecto el cumplimiento del reglamento provisional acordado por la Diputacion para la secularizacion de misiones, y se ponga a los indios en posesion de sus bienes y tierras. = 5.º El Gefe politico, de las ecsistencias de las misiones mandara dar a los colonos las herramientas y demas auxilios que espresan las instrucciones luego que lleguen donde se han de establecer sacando a prorata dichos auxilios para no perjudicar a una sola mision: por cuenta de la asignacion señalada a cada persona, les ministrara semillas, carnes y lo mas preciso para su manutencion: el Sr. Director de la Colonia estara sujeto al Gefe politico y le dara una relacion circunstanciada del numero de personas que van a colonizar, y un presupuesto de lo que importe el pago que debe hacerseles cada mes, para que a ese respecto arregle proporcionalmente las subministraciones. Los terrenos de las misiones son de los indios y no se establecera en ellos ninguna Colonia. = 6.º El Gefe politico tendra en su poder las instrucciones dadas

por el Supremo gobierno al Sr. Hajar, a quien le pasara copia autorizada de ellas si las necesitare, devolviendole la Suprema orden de 23 de Abril de este año con que las acompaño. = 7.º Que se de cuenta al Supremo gobierno con este dictamen y lo que se acordare para su superior aprovacion. Que igualmente se le dirija una ecsposicion pidiendole la revocacion de las instrucciones en la parte que despoja a los indios de sus propiedades, y la aprobacion del Reglamento provisional dado por la Diputacion Que se le dirija una reverente representacion pidiendole la separacion de los mandos politico y militar postulando tres personas de las que se consideren aptas. = 8.º Que este dictamen y lo que se acordare por la Diputacion se publique y circule para inteligencia del publico, con la oportunidad que sea posible. = Monterrey 21 de Octubre de 1834. = Jose Antonio Carrillo. = Pio Pico. = Jose J. Ortega.”

Las antecedentes cuestiones afectaron al publico y todos se ocuparon de su discusion: no pudiendo disimular sus sentimientos varios individuos que se creian ofendidos en sus intereses echaron el resto a su indiscrecion dando publicidad a materias que por su propio honor debieron tener reservadas. Entonces dieron a conocer la avaricia que agitaba sus espíritus, y la desmesurada ambicion que devoraba sus

corazones: entonces se descubrieron los compromisos en que habian empeñado los intereses de las misiones: entonces se hicieron publicas las empresas mercantiles de la Compañia Cosmopolitana que no contaba otros fondos para sus giros mas que los capitales de las misiones, entonces en fin se hace alarde de que el gobierno mismo, esto es, el Sr. Gomez Farias consiente que se grave una de las fincas del fondo piadoso de Californias hipotecandola a responder por el valor de catorce mil pesos en que fue contratado el Bergantin Natalia, y que debian pagarse con sebo de misiones de California: proyecto injusto a la verdad por que ninguna utilidad resultaba a estas comunidades: se dijo con la misma publicidad que la Compañia Cosmopolitana debia abrazar esclusivamente el comercio interior y exterior del territorio poniendo una casa en cada mision o pueblo y los buques necesarios en la costa para la importacion de efectos nacionales y extranjeros, y para la esportacion de los frutos del pais: he aqui el verdadero objeto de la espedicion colonial que tantos sacrificios costo a la Nacion: este era el fin a que se dirigian los esfuerzos del Sr. Padres y que nos encarecio hasta el fastidio como inspirados del mas eminente patriotismo. El pueblo conocio el ataque que se preparaba a las propiedades, la banarrota que amenazaba a los unicos ca-

pitales que forman la riqueza publica y ruinoso monopolio a que se aspiraba: asi es que chocaron abiertamente las pretensiones de los Sres. Hijar y Padres con la opinion publica y este es el origen de la animadversion que se les demostro posteriormente. Ciegos en sus caprichos erroneos, tocaron otros arbitrios menos decorosos para obtener el resultado que deseaban. El Sr. Hijar ofendido en sumo grado por el acuerdo de la Ecsma. Diputacion me contesto un oficio lleno de imputaciones gratuitas: me lo dirigio acompañado de algunos desprecios que yo atribui a una ecsaltacion de bilis o falta de reflexion y sin hacer merito de ellos me le apersono a brindarle con mi amistad y suplicarle, que se prestara a una conferencia para discutir los asuntos que nos ocupaban a fin de escusarnos de contestaciones odiosas: le ofreci manifestarle las leyes, ordenes y reglamentos en que apoyo la Diputacion el acuerdo referido, y que si me acreditaba que estaban derogadas esas disposiciones se variaria la resolucion: asi quedo acordado y el 25 y 26 de Octubre nos reunimos los Sres. D. Jose Maria Hijar, D. Jose Maria Padres, D. Jose Antonio Carrillo, D. Pio Pico, D. Jose Castro, el Juez de distrito Lic. D. Luis del Castillo Negrete; Lic. D. Rafael Gomez y yo: se abrio la discusion dando lectura al oficio del Sr. Hijar cuyo contenido por abrazar diversos puntos lo insertare

dividido en varios trozos que ire refutando por su orden, como que fue el fundamento y objeto primordial de la conferencia para llegar al fin.

„Direccion general de Colonizacion de California. — Me he impuesto con detenimiento de la nota de V. S. fecha de ayer. Ella contiene una orden del Gobierno general para que no se me entregue el gobierno politico del territorio que me habia confiado: una esposicion que V. S. hizo a la Ecsma. Diputacion territorial sobre los males que podia causar el cumplimiento de la orden de que antes se hace referencia por la tendencia que hay en el pais para que se separen los gobiernos politico y militar y por ultimo, ocho proposiciones aprobadas por la misma Ecsma. Diputacion con las que parece V. S. conforme. — Yo desearia que los asuntos se hubiesen tratado con la debida separacion, pero ya que no se ha tenido a bien hacerlo, contestare las materias por el mismo orden que se expresan. — En cuanto a la orden para que no se me entregue el mando politico del territorio nada tengo que objetar supuesto que emana del mismo gobierno que me nombro: yo soy un respetuoso servidor del gobierno y nunca desconocere sus disposiciones si estas se contraen a la orbita de su poder, solo extraño que nada se me haya comunicado para saber si mi encargo ha cesado del todo, o si

V. S. debe continuar solo por alguna circunstancia; pero esto no es cuestion que nos toca resolver y por consiguiente seria inutil tratarlo en este punto.”

La orden Suprema de 25 de Julio para que no entregara yo el gobierno politico al Sr. Hjar es muy terminante: las Colonias segun el Reglamento de 4 de Febrero de 834, articulo 9 seran trasportadas bajo la direccion de las personas que el gobierno designare; y segun el articulo 10 „quedaran sometidas al Gefe o gefes politicos que el Gobierno designare;” luego no admite duda que el encargo del Sr. Hjar ceso del todo. La Diputacion no obstante dice que aunque pudiera considerarlo destituido de ambos encargos, esto es, de Gefe politico y Director de Colonizacion, opina que puede continuar en la comision especial de Director de la Colonia con sujecion al gobierno politico del territorio. Parece que esto es muy conforme con los deseos del Sr. Hjar a pesar de que el titulo de Director de Colonizacion no es un empleo determinado por ley alguna.

„Nada tengo que decir de la esposicion que V. S. hizo a la Ecsma. Diputacion pues debe conocer cual es la situacion del territorio y la opinion de sus habitantes; tampoco añadire nada sobre la primera proposicion que aprobo la Ecsma. Diputacion por estar conforme con los principios que antes he sentado.”

La segunda proposicion se contrae a que si me agrada, continúe dirigiendo la Colonia sujetandome al gobierno político y a las bases que para ello acordare la Diputacion. Las dos condiciones con que concluye esta proposicion son ciertamente remarcables: la primera, por inútil supuesto que todo hombre sin fuero privilegiado, debe sujetarse a las autoridades locales: la segunda, es atentatoria contra el gobierno general, contra mí y contra la Colonia: ¿quien ha facultado a la Ecsma. Diputacion para dar bases de Colonizacion? ¿Como es que la Ecsma. Diputacion pretende abrogarse facultades que solo son propias del Congreso de la Union o del Ejecutivo general si se encuentra como en este caso facultado por el legislativo? ¿Cuántas aberraciones Sr. General y de cuan funestas trasendencias! Si yo continuara dirigiendo la Colonia bajo otras bases que las que me dio el Supremo gobierno, haria traicion a este mismo gobierno que me nombro: faltaria a la confianza con que me honro, y a los deberes de un buen ciudadano reconociendo disposiciones de un poder ilegítimo cual es el de V. S. y la Ecsma. Diputacion para el caso presente. = Si yo me sujeto a las bases que de la Ecsma. Diputacion debe inferirse, entonces que no seré Director de Colonizacion. ¿Y quien ha facultado a V. S. ni a la Ecsma. Diputacion para despojarme de una comision especial que me ha

confiado el Supremo Gobierno general? La Colonia que he conducido tampoco puede ni debe dirigirse por otras bases que las que se me dieron por el Supremo gobierno. Este, al arrancar de sus hogares a las tresecientas personas que me acompañan, les ofrecio ciertas condiciones que es necesario se cumplan si se tiene interes en conservar el decoro del gobierno. Por otra parte ¿que garantías ofrecerian las bases de la Ecsma. Diputacion si, como dije antes, emanaban de un poder ilegítimo? Considere V. S. que soy un Director de Colonizacion, y no solo de la Colonia que ha venido: por consiguiente los naturales del pais y los estrangeros que gusten tienen un derecho a colonizar; mas si las bases se varian, todos se retraeran por falta de seguridad, y los males son para el territorio que tanto necesita de brazos útiles."

La Diputacion nunca tuvo la vana presuncion de atribuir a sus determinaciones el caracter de ley y por lo mismo que reconoce los limites de su autoridad quiso que el Director de Colonizacion tubiera la dependencia necesaria del gobierno: la Diputacion y yo no hemos pretendido dictar bases generales de Colonizacion pero si creiamos deber dar algunas reglas para la que se iba a establecer en este territorio por que las leyes nos han conferido facultad bastante para hacerlo: registrense si se duda, la constitucion española.

que es la que rige en este territorio, y la ley de 33 de Junio de 1813 titulo 2.º y 3.º: yo no me detendré en copiar sus artículos por no ser tan prolijo, por que el Sr. Hijar esta convencido de que „todo hombre sin fuero privilegiado debe sujetarse a las autoridades locales,” y por que la Diputacion que nunca se propuso contrariar las leyes y disposiciones del gobierno, hizo una explicacion de su concepto redactando la proposicion en los terminos siguientes.

„Que el Sr. D. Jose Maria Hijar si gusta, desempeñe la comision especial de Director de Colonizacion con sujecion al gobierno politico del territorio y a las leyes y reglamentos dados sobre la materia.”

Ya vera el Sr. Hijar que la proposicion que ha combatido no es como dice, atentatoria contra el gobierno general, contra su persona y contra la Colonia; y que aunque pudimos legalmente dar bases para el establecimiento de la Colonia, desistimos de ello por evitar una contienda puramente nominal supuesto que el Sr. Hijar se somete al gobierno territorial, y no es como supone, ilegítimo el poder que ejerce, por que es emanado de las leyes que han marcado el modo de transmitirlo a los ciudadanos que ejercen algun cargo publico.

Y ¿cuales son las atribuciones del Director de Colonizacion? lo ignoro, pero creo

que no tiene atribuciones por que no es un empleo: el titulo debe su origen a un proyecto de ley iniciado en la Camara de Diputados del Congreso general y de alli se tomo para darlo al Sr. Hijar; mas como el Reglamento de 4 de Febrero de 834 somete las Colonias que se establezcan a los Gefes politicos que nombre el Gobierno y el Sr. Hijar dejo de ser Gefe politico claro es, que la investidura de Director de Colonizacion no le confiere jurisdiccion politica y esto no obstante la Diputacion lo respeta como un comisionado del Supremo gobierno en prueba de que no he intentado despojarlo de tal encargo como falsamente asienta dicho Sr. Hijar.

Cierto es que la Colonia debe establecerse arreglada a las bases dadas por el Supremo gobierno, pero esto no le quita que este subordinada al gobierno territorial, ni esta sujecion puede impedir el cumplimiento de las condiciones que le estan ofrecidas. Por consiguiente se conserva el decoro del gobierno, y queda intacto el derecho de los extranjeros y nacionales para colonizar; pues nadie ha tratado de embarazarlo.

„La tercera proposicion dispone que no tenga ingerencia alguna en la secularizacion de misiones, ni se entreguen a mi disposicion los bienes de ellas: esta resolucion es escandalosa y como la anterior atentatoria contra el gobierno general y subversiva. Yo nun-

ca he pretendido ingerirme en la secularizacion de misiones y por consiguiente no se a que viene la primera parte. = El Supremo gobierno de la Union facultado por el decreto de 26 de Noviembre de 1833 dispuso que yo ocupase los bienes de las misiones para darles la inversion que le parecio conveniente, y en la proposicion de que se trata se desobedece absolutamente aquella resolucion. Es ciertamente un escandalo que el que las personas encargadas de cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones gubernativas sean las primeras en dar el ejemplo de desobediencia, ejemplo funestisimo que tiende a trastornar todo el orden social. ¿Donde iriamos a parar si cada uno fuese desobedeciendo las leyes a su antojo?: al estado natural en que el mas fuerte es el señor del debil. Considere V. S. que en el mismo hecho de aprobar esta resolucion ha autorizado el derecho de insurreccion. Si V. S. y la Ecsma. Diputacion creen tener un derecho para atacar las leyes, de ese mismo derecho podra usar cualquiera otro y entonces el pacto termino. Aun hay mas; un ciudadano puede hacer todo aquello que no le prohiben las leyes, pero V. S. y la Ecsma. Diputacion no pueden hacer sino aquello que ellas previenen; y siendo su principal deber el cumplirlas y el hacerlas cumplir es tanto mas remarcable su infraccion tanto mas escandalosa

su desobediencia como que comete un doble crimen pues ataca la ley que desconoce y aquellas que le imponen la obligacion de hacer cumplir las demas. ¿Como podra V. S. reprender a un soldado por la infraccion de una ley, si V. S. mismo y las primeras autoridades le han dado el escandaloso ejemplo? Conclure por esta parte afirmando, que la proposicion es subversiva por que induce directamente a subvertir el orden social segun he manifestado: es escandalosa por que da un ejemplo funesto a los subditos, y es atentatoria contra el Supremo gobierno por las mismas razones que manifeste en las anteriores. Ni el Sr. Gefe politico ni la Ecsma. Diputacion territorial pueden ni deben sobreponerse a las disposiciones del gobierno. Obedecer y representar si se pulsan males: he aqui la conducta de un magistrado integro, de un buen ciudadano; pero la desobediencia sera siempre funestisima a los pueblos."

El Sr. Hajar en sus oficios de 16 y 17 de Octubre que constan a fojas 14 y 16 de este escrito, me pide que ordene a los comisionados que he nombrado para la secularizacion de misiones, que obren segun sus prevenciones; pide que se le entreguen los intereses de dichas misiones, y en suma quiere abrogarse la administracion de temporalidades y esto, ¿no es pretender ingerirse en la secularizacion de las misiones?: si no es así

bajo que respecto pretende el gobierno de estas, o con que titulo quiere apodrase de sus intereses? veanse sus oficios citados y digase si la administracion de temporalidades es o no es anecea a la secularszacion de misiones. Por eso consulte a la Ecsma. Diputacion si el Sr. Hjar era Director de Colonizacion y de Secularizacion o solo de lo primero, y por eso mismo la Diputacion en la parte ecpositiva de su dictamen que corre a fojas 24 de este escrito desde el parrafo 4^o al 6.^o emitio con mucha propiedad los fundamentos que la indujeron a consultar la tercera proposicion que tan fuertes sensaciones causo al Sr. Hjar. Se infiere de lo espuesto que hubo un robusto motivo para decir en la primera parte de dicha proposicion „que el Sr. D. Jose Maria Hjar no tendra ingerencia alguna en la secularizacion de misiones.”

El Sr. Hjar multiplicando el catalogo de dierios y diatribas con que me obsequia asegura, que el Supremo gobierno se halla facultado para disponer de los bienes de las misiones por el decreto de 26 de Noviembre de 1833 y que nosotros hemcs desobedecido sus providencias: para contestar a este cargo examinaremos previamente el decreto citado, el dice asi. „Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la Colonizacion, y hagan efectiva

„la secularizacion de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera mas conveniente de las fincas de obras pias de dichos territorios, a fin de facilitar los recursos a la comision y familias que se hallan en esta Capital con destino a ellos.”

Yo no entiendo de logica, pero me parece que en el mismo caso se halla el Sr. Hjar, por que solo su Señoria ha entendido que ese decreto autoriza al Supremo gobierno para disponer de los bienes de las misiones: las personas que lo han meditado entienden que lo faculta, para que haga efectiva la Secularizacion de misiones, y el despojar a los neofitos de sus intereses no es lo que la efectua: secularizacion dice el diccionario castellano, „es el acto o efecto de secularizar.” „Secularizacion: es hacer secular lo que era „eclesiastico:” „sacar del estado regular alguna persona o cosa &a.” Ademas la ley de 17 de Agosto de 833 ha determinado la forma en que se ha de hacer la secularizacion y en ninguno de sus articulos manda que el gobierno ocupe los intereses de los neofitos, antes bien los ecsime de gravamenes, disponiendo que la dotacion de parrocos que deben sustituir a los religiosos misioneros y los gastos del culto, sean satisfechos de los productos de las fincas, capitales y rentas del fondo piadoso de las misiones de California. La

consecuencia que se deduce de todo lo dicho es muy clara, y por mas tormentos que se den al decreto de 26 de Noviembre no aparece la autorizacion que el Sr. Hjar supone en el Supremo gobierno para disponer de los bienes de las misiones, pues la unica facultad que le confiere es, para que pueda disponer de las fincas de obras pias para habilitar en Meji-co a la comision y familias destinadas a estos territorios, mas los intereses de los neofitos, ni estan en Meji-co, ni son fincas de obras pias. Por lo espuesto queda probado que lejos de desobedecer las leyes hemos obligado al Sr. Hjar a que las respete y cumpla.

Cierto es que el Supremo gobierno en las instrucciones insertas a fojas 11 manda ocupar y distribuir todos los bienes de las misiones; ¿a quien le confiere su ejecucion? al Gefe politico, y como el Sr. Hjar fue destituido de ese encargo a virtud de la Suprema orden de 25 de Julio que consta a fojas 7 no comprendo como se aventura a reclamar el ejercicio de una facultad que bajo ningun titulo le corresponde.

La administracion de temporalidades mientras permanescan proindiviso solo puede pertenecer al gobierno territorial y de ninguna manera al Director de Colonizacion: asi lo persuaden las mismas instrucciones en que pretende apoyar sus pretenciones el Sr. Hjar y asi lo determinan espresamente las leyes co-

yo contenido se aparenta ignorar.

Probado suficientemente que el Supremo gobierno no esta facultado para disponer de los bienes de los neofitos queda desmentida la imputacion de que hemos desobedecido la ley: tampoco desobedecemos la orden del Supremo gobierno por que el representar no es desobedecer. El Supremo gobierno manda que el Gefe politico se apodere de los bienes de las misiones, que distribuya una parte entre los colonos y que realice otra: estamos seguros de que el gobierno no calculo los danos que iba a causar, por que no habria dictado tal providencia y este error que embuelve una infraccion de la ley fundametal, se oculto al gobierno con apariencias de beneficencia, Facil es conocer la falsa idea que se procuro inspirar al gobierno cuando consiente y manda ejecutar el despojo de intereses pertenecientes a mas de veinte mil personas. El gobierno territorial estrechado entre el deber de obedecer una orden suprema y el de conservar las propiedades de la clase mas abatida de sus conciudadanos, busco un medio que conciliara ambos extremos y adopto la medida de suspender la ocupacion de las temporalidades, tomando de ellas lo muy preciso, con calidad de reintegro, para sostener la Colonia y representar a la Superioridad pidiendo la revocacion de tan injusta como anticonstitucional providencia. De esta manera creimos res-

petar y cumplir las disposiciones del Supremo gobierno, cubrir su responsabilidad y la nuestra ante las leyes, afianzar la observancia de estas, y garantizar las propiedades de nuestros infortunados compatriotas. Pocos o ningunos perjuicios se seguian de esta medida y al contrario, seria muy dificil y quiza imposible restituir los bienes a los neofitos si se llegara a verificar el despojo: bien sabiamos que tal disposicion no debia cuadrar a los intereses del Sr. Hija, pero tampoco debiamos posponer la suerte de mas veinte mil personas a las pretenciones de un particular, ni el respeto debido al Supremo gobierno nos obligara a consumar la ruina de tantas familias, sin representarlo a la Superioridad que tal vez lo ignoraba. He aqui el objeto de la siguiente nota.

„Gobierno politico de la alta California. = N.º 38. = Ecsmo. Sr. = Desde que se recibio la ley de 17 de Agosto del año procsimo pasado por la cual quedo sancionada la Secularizacion de misiones de este territorio, esperabamos con ansia que el Supremo gobierno espeditara su cumplimiento por medio de un Reglamento prolijo que determinara no solo lo relativo a la administracion espiritual, sino que abrazara la distribucion de los intereses ecscistentes en cada una de las comunidades. Despues de esperar un año las instrucciones de la Superioridad, y no pudiendo

demorar por mas tiempo los efectos de una ley tan benefica y tan deseada y tan solicitada por los mismos neofitos y por todos los hombres sensatos, la Diputacion territorial en uso de sus facultades, con la solemnidad debida formo el Reglamento provisional que con fecha 9 de Agosto ultimo diriji a V. E. solicitando la superior aprobacion del Gobierno. = Entonces y en todo tiempo ha reputado propietarios de los bienes de las misiones a los neofitos de ellas, por que todos son adquiridos con su personal trabajo en comunidad, bajo la direccion de los religiosos misioneros que como unos tutores, han administrado y economizado los bienes ecscistentes despues de mantener, vestir y cubrir las necesidades de los indigenas reducidos como unos menores cuya educacion les fue encomendada por el Gobierno. = Asi es que las fincas, los templos, los bienes raices y sembrados, y cuanto ecsciste en las misiones ha sido adquirido por el constante trabajo y privaciones de los indios. = El erario publico nunca se ha invertido en el fomento directo ni indirecto de estos bienes: al principio se hicieron las primeras fundaciones a costa de los mismos misioneros: despues fueron auxiliadas por la piedad de algunos particulares, que donaron varios capitales con que se crio el „fondo piadoso de las misiones de California.“ = De este fondo se daba de limosna

cuatrocientos pesos anuales a cada religioso, con los cuales quedaban satisfechas todas sus necesidades; y un mil pesos por una sola vez en clase de avio temporal para mision y labranza, a cada fundacion: las mas antiguas aucahlaban con pocas cosas a las nuevas y este fue el unico fomento que recibieron en su origen: todo lo demas fue adquirido por el constante trabajo de los indios. = Asi lo atestigua el Reglamento de 1781 en el titulo 15 articulo 2.º; y asi opino la Junta de fomento de Californias en la esposicion que dirijio al Supremo gobierno el 6 de Abril de 1825 al proponerle un plan para el arreglo de estas misiones. = Por esto y por que es incuestionable el derecho de propiedad que los indios tienen a los bienes que poseen bajo la tutela del gobierno y de la inmediata administracion de los misioneros, no vacilo la Diputacion en determinar que se les adjudicase y distribuyese en pleno dominio y propiedad la mitad de ello, reservando la otra mitad a disposicion del Supremo gobierno para la inversion que tuviere a bien mandarles dar en beneficio de los mismos indios, tanto para el pago de preceptores que los educuen, como para fondos de propios de sus pueblos, pago de los parrocos que los administren, gastos del culto y otros que se han de ofrecer. = Esto es muy conforme con la justicia y arreglado a las prevenciones que

el Supremo gobierno hizo a los Sres. Echeandia, Victoria y a mi en las instrucciones que se nos dieron al confiarnos el encargo de Gefes politicos. = Apoyada la Diputacion en tan robustos fundamentos, y por que considero al Sr. Hjar sin facultad para disponer de los bienes de las misiones con perjuicio de mas de veinte mil indios que son los unicos dueños, se opuso a la entrega, de la manera que observara V. E. en el acuerdo de 22 de Octubre proximo pasado que le dirijio con esta fecha en copia bajo el num. 5 por el cual determino lo siguiente. = „Que entre tanto el Supremo gobierno resuelve lo que tuviere por conveniente, se lleve a efecto el cumplimiento del Reglamento provisional acordado por la Diputacion para la secularizacion de misiones y se ponga a los indios en posesion de los bienes y tierras. = Que se de cuenta al Supremo gobierno con este dictamen y lo que se acordare para su superior aprovacion. Que igualmente se le dirija una esposicion pidiendole la revocacion de las instrucciones en la parte que despoja a los Indios de sus propiedades, y la aprobacion del Reglamento provisional dado por la Diputacion.” = Y tengo el honor de insertarlo a V. E. acompañandole copia de las instrucciones por las cuales se manda ocupar los bienes de las misiones, dar de ellos una parte a los Colonos, realizar una

mitad sin objeto ni reglas que garanticen la seguridad de sus productos, y reservar otra mitad para pago de parrocos, preceptores, gastos del culto &c. Ninguna mención se hace de los indios, siendo los dueños de estos intereses y a la verdad, que este es un despojo violento. = Creemos que sera por olvido padecido en la Secretaria, pero nunca por intension deliberada del gobierno para privar a mas de veinte mil personas indigentes del fruto de sus afanes, unica herencia que recibieron de sus antepasados. = El Sr. Hjar en su oficio 23 de Octubre sostiene, que ni los indios sos propietarios de sus mismos bienes, ni la Diputacion ha debido mandar que se les distribuyan: opina que los indios deben continuar en la misma servidumbre sin mas diferencia que pagarles en lo sucesivo sus jornales: a la verdad Sr. Ecsmo. que en este caso, valiera mas que no cambiaran de situacion por que es empeorar sus males: dice el Sr. Hjar que se les mandaran recojer los intereses que ahora se les distribuyan y que eso sera mas sensible: tal procedimiento creemos que solo ha ecistido en la cabeza del Sr. Hjar. = De tan erroneos principios se resiente la justicia, la politica y la humanidad: todo el mundo sabe que los indios por su industria y trabajo han adquirido y conservado los bienes de las misiones, de ellos han subsistido y los poseen desde que de

grado o por fuerza se hicieron cristianos: luego ¿quien podra privarlos de ellos sin atacar las garantias sociales? La Constitucion federal en el art. 112 restriccion 3^a dice lo siguiente. „El Presidente no podra ocupar la propiedad „de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso o aprovechamiento „de ella; y si en algun caso fuere necesario „para un objeto de conocida utilidad general „tomar la propiedad de un particular o corporacion, no lo podra hacer sin previa aprobacion del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre a la „parte interesada a juicio de hombres buenos „elegidos por ella y el gobierno.” = He aqui Ecsmo Sr. como el Supremo gobierno no ha podido (hablo con el debido respeto) disponer de la menor parte de los bienes en cuestion: si lo hace como previene la Constitucion „para un objeto de conocida utilidad general” debio preceder tambien la aprobacion del Senado o del Consejo de gobierno: faltando este requisito, es un deber de las autoridades subalternas representar la anticonstitucionalidad de la providencia: este es el caso forzoso en que la Diputacion y yo nos encontramos y por lo que reverentemente manifestamos a V. E. que a mas de ser anticonstitucional la providencia es infundada, por que manda realizar una parte de los intereses sin causa justa, sin determinar su inversion, ni mandar que

ingresen al Erario federal. = Es verdad que una parte debe invertirse en pago de los Colonos pero no el todo; y lo es tambien, que esta erogacion debe sufrirla las Rentas federales para lo cual, esta autorizado el Gobierno por las leyes de 6 de Abril de 1830 y 21 de Noviembre de 1833; mas ninguna autoriza el despojo de las propiedades de los indios para invertir las en las colonias. = El Sr. Hjar dice, que el Gobierno esta autorizado para hacerlo por la ley de 26 de Noviembre de 1833, pero este es un equivoco por que la ley dice a letra lo siguiente. = „Se faculta al Gobierno para que tome todas las providencias que aseguren la Colonizacion, y hagan efectiva la secularizacion de las misiones de la Alta y Baja California, pudiendo al efecto usar de la manera mas conveniente de las fincas de obras pias de dichos territorios, a fin de facilitar los recursos a la comision y familias que se hallan en esta Capital con destino a ellos.” = „Podra inferirse que por esta ley pueda el Gobierno disponer a su arbitrio de las propiedades de los indios? el despojo de los bienes es para hacer efectiva la secularizacion? la Diputacion, no le ha dado esa inteligencia, ni cree que el Supremo gobierno la interprete del modo que lo hace el Sr. Hjar. La Diputacion deduce de todo que las referidas instrucciones fueron dadas o con demasiada premura o con sorpresa; y concluye

pidiendo a V. E. se digne meditar detenidamente sobre esta dilatada esposicion, y recabar del Ecsmo. Sr. Presidente la debida aprobacion del Reglamento provisional en que se mando dar a los indios, posesion de su libertad, intereses y terrenos: que declare nulos y de ningun valor los articulos 1, 11, 12, 13 y 14 de las instrucciones dadas al Sr. D. Jose Maria Hjar en 23 de Abril ultimo, tanto por ser notoriamente injustas, como por que destituido del mando politico tampoco puede ejercer las funciones respectivas. = Por ultimo Ecsmo. Sr. la Diputacion y yo somos sumisamente obedientes a las leyes y a las autoridades constituidas pero por lo mismo, deseamos acertar, ya por nuestra misma responsabilidad, ya por honor del Supremo gobierno: esto es lo que nos ha inducido a discurrir sobre materia tan delicada: si erramos sera por falta de entendimiento y en tal caso, imploramos la indulgencia de la Superioridad. Rogamos por lo mismo a V. E. que asegure a S. E. el General Presidente nuestro respeto y subordinacion, y que en todo tiempo cumpliremos con gusto sus mandatos. = Dios y Libertad. Monterrey 9 de Noviembre de 1834. = Jose Figueroa. = Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de Relaciones interiores y exteriores.”

Creo haber probado suficientemente que no hemos desobedecido las leyes ni al Supremo gobierno como falsamente nos imputa el Sr.

Hijar: esto supuesto ¿cual es el mal ejemplo que hemos dado? ¿cual el trastorno del orden social? ¿cual la desobediencia? ¿cual la insurreccion que yo autorizo, y cual en fin, esa multitud de desaciertos con que pretende el Sr. Hajar difamar mi conducta? ¿donde estan esas infracciones que tanto escandalizan a mi detractor? demuestrese una sola pero con hechos positivos, no con esa algarabia de voces que nada significa. Es subversiva la proposicion asegura el Sr. Hajar por que induce directamente a suvertir el orden social, y ¿en que se funda esta impostura? en que no consenti que se usurparan las propiedades de una multitud de ciudadanos: este es mi delito.

Yo dejo este negocio a la calificacion de los hombres sensatos y del Supremo gobierno; mas entre tanto seame permitido interpelar al Sr. Hajar ¿con que derecho me increpa? ¿que facultad tiene para reprenderme? ¿son estos los deberes de un ciudadano? ¿es esta la manera que determinan las leyes para ecsijir la responsabilidad de los funsionarios publicos? ¿el Sr. Hajar puede desobedecerme impunemente? ¿quien lo autorizo para desconocer mi autoridad y declararme infractor? Es preciso convenir, en que mas escandalosa es la resistencia del Sr. Hajar a las prevenciones del gobierno territorial, que la de este con respecto a la entrega de los intereses de las misiones: el Sr. Hajar de hecho, insulta y

desobedece a las autoridades legitimamente constituidas y este si es un delito que debiera castigarse: nosotros evitamos que el Sr. Hajar a nombre del gobierno, cometiera el atentado de arrebatat las propiedades de los ciudadanos con infraccion de la Constitucion federal y de las garantias sociales, y esta es una virtud en sentir de las gentes honradas; pero estaba reservado al Sr. Hajar acriminarme por que no tolere sus depredaciones y engaños.

Hagamos un ligero analisis de la inversion que debia darse a esos intereses que pelea el Sr. Hajar: una parte debia invertirse en la mantencion y establecimiento de la Colonia: otra parte debia realizarse y ¿para que? solo el Sr. Hajar lo sabe por que las instrucciones no lo espresan: otra parte debe servir para gastos del culto, de las escuelas, y congrua de los ministros. Y ¿en que ley se encuentra autorizado el despojo de las propiedades de unos ciudadanos para favorecer a otros? en ninguna: ¿que dicen las leyes sobre fundacion de Colonias? la de 18 de Agosto de 1824 establecio las bases generales de colonizacion: la de 6 de Abril de 1830 facultata al gobierno para que pueda colonizar los terrenos que le parescan convenientes, contratandolos y pagandolos a los Estados a que pertenecieren; y para que gaste hasta quinientos mil pesos en el fomento de la colonizacion: le designa la misma ley un ramo que esclu-

sivamente debe invertirse en la colonizacion, y le da en fin otras atribuciones que seria muy dilatado el referirlas.

La ley de 21 de Noviembre de 1833 autorizo tambien al Supremo gobierno para gastar las cantidades necesarias en colonizar los territorios y demas puntos baldios en que tenga facultad de hacerlo.

La de 26 de Noviembre de 1833 faculto al Supremo gobierno para que tome medidas que aseguren la colonizacion.

El Vice Presidente de la Republica en ejercicio del Supremo poder ejecutivo usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Abril de 1830 formo en 4 de Febrero de 1834 el Reglamento a que deben sugetarse las Colonias que se establecieren; pero ninguna ley faculta al Supremo gobierno para invertir en colonizar los bienes de las misiones de Californias.

Nada dire del enagenamiento de intereses que se mandaba ejecutar por que eso, es un misterio insondable de que se puede inferir mucho, y no probarse nada.

En cuanto al pago de la congrua de los ministros, de los gastos del culto y de escuelas nadie descenoe lo util y provechoso que es a los mismos interesados y esa providencia esta en practica por necesidad, pero vease que la ley de 17 de Agosto de 1833 manda que los sueldos señalados a los parrocos

se satisfagan del fondo piadoso de Californias: luego ¿con que derecho hemos de grabar los intereses de la clase de ciudadanos mas menesterosa? yo no encuentro una disposicion legal que justifique el hecho.

„En la cuarta proposicion se insiste en llevar adelante el Reglamento provisional. Cada vez se aglomeran mas las infracciones y no puede concebirse como una corporacion tan respetable se obstina de tal manera, no solo para desobedecer si no para contrariar las disposiciones del Gobierno general. ¿Con que derecho V. S. y la Ecsma. Diputacion han podido disponer de unos bienes que por ningun titulo se han sometido a su inspeccion? ninguna ley, ninguna disposicion les ha autorizado para dar inversion a unos fondos que no les pertenecen, y de que no han podido disponer sin una Suprema resolucion: ¿como respondera V. S. y la Ecsma. Diputacion a los cargos que se hagan por esa arbitrariedad? ¿Que garantias podran tener los poseedores a que hayan de pasar los bienes de las misiones si ni V. S. ni la Ecsma. Diputacion estan facultados para transmitirlos a ninguna corporacion o persona? Si el Reglamento de que se trata no fuere aprobado como se solicita ¿cuantos trastornos van a causarse! seria necesario extraer los bienes de las manos de los poseedores, y entonces la esperanza burlada haria mil descontentos y acarrearía por con-